REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3117

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Laterano Distribution, SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. DCC No. 3821384, mediante la cual rechaza la solicitud realizada por la sociedad comercial Laterano Distribution, SRL, contentiva de reembolso del saldo a favor en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta final (R2F) del ejercicio fiscal 2021 por el monto de RD$70,170.60, así como el impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal mayo 2022 por el monto de RD$1,996,014.03.

6. Inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso de reconsideración contra la referida comunicación, el cual también fue rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, contra la cual interpone un recurso contencioso tributario en fecha 20 de mayo de 2024 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de mayo de 2024, por la entidad LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT); por haber sido hecho conforme las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hace constar en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), que reponga el pago de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), en favor de la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario y falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad y violación del plazo y los artículos 19, 21.C, 23 y 24 del Código Tributario y violación al precedente TC/136/24". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la sociedad comercial Laterano Distribution, SRL en el cual plantea que la parte recurrente no cumplió con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por tanto carece de interés o relevancia casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 01 de abril de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos de los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que al dictaminar en los términos razonados en el numeral 20 de la decisión indicó que: "*en el caso de la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que señala que la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L. posee un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), por lo que adquiere el carácter de cierto, es liquido pues el mismo se encuentra cuantificado, y es exigible porque el contribuyente realizó su solicitud previamente ante la administración tributaria tal y como lo prevé la ley, y como se observar en la Comunicación DCC Núm. 3821384 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)*"; de lo cual se entiende lo siguiente: 1) que el crédito ya ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sido determinado y 2) que esta administración tributaria reconoce —señala— que la recurrente posee un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por impuesto sobre la renta (ISR) y un monto de RD$1,996,014.03 por impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

25. Refiere además la parte recurrente que de esto se desprende el entendimiento del tribunal *a quo* que el crédito adquiere el carácter de cierto y líquido, pues el mismo se encuentra cuantificado y es exigible porque el contribuyente realiza su solicitud previamente ante la institución recurrente; sin embargo, nada puede estar más alejado de la verdad, iniciando porque: 1) no estamos hablando de montos determinados sino de montos autodeclarados por el contribuyente, que no han sido determinados ni fiscalizados por esta administración tributaria, lo cual implica por sí mismo una transgresión al precedente TC/493/15; y, 2) porque esta administración tributaria no da como bueno y válido dichos montos, de conformidad con lo textualmente establecido en la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 5 de diciembre de 2023, emitida por el Departamento de Crédito y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos.

26. Continúa alegando la parte recurrente que ante tan evidente discordancia es notorio que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, punto que acabó siendo el parámetro donde cimentó el fundamento de su decisión, de

espaldas a las disposiciones legales contenidas en los artículos 68, 265 y 344 del Código Tributario; más seria es la desnaturalización al precedente de referencia y TC/493/15 al indicar que resulta jurídicamente improcedente condicionar el reembolso a una fiscalización cuya facultad ha prescrito, pues el objeto del presente caso no era la determinación del impuesto sino cumplir con el requisito de exigibilidad que no se suple con la falsa premisa de que (se ha reconocido) por la administración tributaria, máxime cuando lo que no controvirtió el fisco es que dicho saldo a favor proviene del período fiscal 2018, no que estaban dadas las condiciones para su procedencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…FONDO DEL CASO…18. Esta sede jurisdiccional como resultado de los argumentos postulados por las partes, tanto la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., como la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tiene a bien en establecer como fundamento lógico que ambas partes están en común acuerdo con la existencia de un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., por lo que, la controversia argumentada así por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), radica en respecto al artículo 19 del Código Tributario, procede en todas sus partes que la Administración tributaria a los fines de poder verificar que el crédito que busca que sea reembolsado efectivamente cumpla con los requisitos de que sea cierto, líquido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y exigible y solamente puede hacerse por vía de un proceso de auditoría. Pero mayor aún, no ha sido presentada ninguna documentación que nos indique que estos tres aspectos son cumplidos por el crédito solicitado para reembolso, asunto que imposibilita a la Administración tributaria a acoger la solicitud que ha presentado en sede administrativa, por tanto, la decisión contenida en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], como esta argumenta en su escrito de defensa de fecha 01 de octubre de 2024…20. En la especie, a que el crédito sea cierto, líquido y exigible nos referimos a que el crédito ya ha sido determinado por la Administración Tributaria en el caso de la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que señala que la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L. posee un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), por lo que adquiere el carácter de cierto, es liquido pues el mismo se encuentra cuantificado, y es exigible porque el contribuyente realizó su solicitud previamente ante la administración tributaria tal y como lo prevé la ley, y como se observar en la Comunicación DCC No. 3821384 de fecha 05 de diciembre de 2023. 21. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las disposiciones legales aplicables y la jurisprudencia vinculante, este tribunal considera que procede ordenar el reembolso de los montos reclamados por la parte recurrente, LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., toda vez que la existencia del saldo a favor ha sido reconocida por la propia Administración Tributaria, lo que le otorga el carácter de cierto, líquido y exigible, conforme al criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0830/18. En el presente caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamenta su negativa en la falta de una auditoría que verifique la legitimidad del crédito solicitado. Sin embargo, resulta jurídicamente improcedente condicionar el derecho al reembolso a un proceso de fiscalización cuya facultad ha prescrito, conforme al artículo 21 del Código Tributario. Asi mismo, no ha sido controvertido por las partes que la hoy parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente posee dicho saldo a favor, ya que la misma ha sido disuelta como lo indica el Acta de Registro de Disolución de Personas Jurídicas lo que implica cese de operaciones. En ese sentido, si bien la administración tributaria cuenta con la potestad de determinar y revisar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, dicha facultad está sujeta a plazos de prescripción, cuyo vencimiento impide cualquier acción fiscalizadora extemporánea. Por otro lado, la solicitud de reembolso presentada por la recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L. se enmarca dentro de los plazos establecidos en el artículo 334 del Código Tributario, el cual faculta a los contribuyentes a reclamar la devolución de impuestos pagados en exceso dentro de los tres años siguientes a su determinación. En este caso, la empresa presentó su solicitud en septiembre de 2022, en un contexto en el que la DGII había permitido el arrastre compensatorio de los créditos en sus declaraciones juradas sin objeción previa, generando una expectativa legítima de su validez. 22. Asimismo, la negativa de la administración tributaria contradice el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, al pretender desconocer créditos que han sido reportados y aceptados de manera continuada en las declaraciones fiscales, e inclusive por la misma administración tributaria ya que la misma ha aceptado el hecho de la existencia de un saldo a favor. Resulta contradictorio que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya permitido la compensación de estos saldos a favor durante varios períodos fiscales sin objeción, para luego condicionar su reembolso a una fiscalización tardía que, como se ha indicado, se encuentra prescrita. En virtud de lo anterior, este tribunal concluye que la denegación del reembolso por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) carece de fundamento legal y vulnera derechos adquiridos por el contribuyente. En consecuencia, se ordena el reembolso de los montos de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) reclamados por la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que confirma en todas sus partes la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 5 de diciembre de 2023, emitida por el Departamento de Crédito y Compensaciones, mediante la cual se rechaza la solicitud de la contribuyente Laterano Distribution, SRL en lo relativo al reembolso del saldo a favor que presenta en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta final (R2F) del ejercicio fiscal 2021 y del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2022, debido al cierre definitivo de la referida sociedad comercial, acogiendo en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por considerar el tribunal *a quo* que la existencia del saldo a favor de la ahora recurrida fue reconocido por la actual recurrente lo que le otorga el carácter de cierto, líquido y exigible.

29. Para una mejor comprensión del caso, es preciso indicar que la acción en reembolso está regulada por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, los cuales rezan: artículo 68: *el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo. Artículo 334: "*Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia, así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código*" (sic).

30. Asimismo, el artículo 265 de la precitada Ley establece que: "*Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su*

decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud."

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]*;* Indicando además que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[6]*.*

34. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente: *i.* que la administración tributaria no hace reconocimiento de los montos reclamados en atención al contenido de la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 05 de diciembre de 2023, por estos no encontrarse determinados y ser montos autodeclarados por la contribuyente*; ii.* que el objeto del caso no era la determinación del impuesto sino cumplir con el requisito de exigibilidad; *iii.* Que el tribunal yerra al establecer que resulta jurídicamente improcedente condicionar el reembolso a una fiscalización cuya facultad ha prescrito.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

35. Por tanto, respecto al primer y segundo argumento cuestionado en casación citado en párrafo anterior, del análisis de la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 5 de diciembre de 2023, emitida por el Departamento de Crédito y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos —la cual fue aportada en el presente recurso y se analiza ante el planteamiento de desnaturalización— esta Corte de Casación advierte que la misma hace constar lo siguiente: *"Hemos recibido su comunicación de referencia, mediante la cual reintroduce la solicitud de reembolso del saldo a favor que presentan en sus declaración (es) jurada (s) del impuesto sobre la renta final (R2F) del período fiscal 2021, por valor de RD$70,170.60 y el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del mes de mayo 2022, por el monto de RD$1,996,014.03, debido al cierre definitivo. Al respecto, esta Dirección General les ratifica los términos expresados en las comunicaciones DDC núm. 3232334 Y 3520375 de fecha 18 de noviembre de 2022 y 02 de junio de 2023 respectivamente, pues para autorizar el reembolso, dicho saldo debe ser cierto, líquido y exigible, es decir, que haya sido auditado, según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario de la República Dominicana" (sic).*

36. De igual manera, en relación al tercer argumento cuestionado en casación, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó en su escrito de defensa ante los jueces del fondo —instancia que también figura

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

depositada en este plenario— en base a que, "*…la recurrente sostiene que ha prescrito la acción del fisco para fiscalizarle, entendiendo que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible. Al tenor de esto Honorables, en primer lugar, no se ha configurado la prescripción ya que respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de mayo 2022, el inicio del cómputo del plazo de la prescripción fue el día 21 de junio de 2022 y por tanto se encuentra vigente hasta el 21 de junio de 2025. Sobre el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 el inicio del cómputo del plazo de la prescripción fue día 1 de mayo de 2022 y por tanto se encuentra vigente hasta el 1 de mayo de 2025 por tanto, A LA FECHA se encuentra vigente conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código tributario, por tanto, este argumento se encuentra infundado en todas sus partes estando totalmente infundada" (sic).*

37. En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos —la cual se analiza ante el planteamiento de desnaturalización—objeto del recurso contencioso tributario sobre la cual se peticionó su nulidad, se desprende que la administración tributaria rechazó en cuanto al fondo el recurso de reconsideración, indicando como motivos en su decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…el saldo a favor debe ser debidamente auditado, con la finalidad de comprobar por parte de la Administración Tributaria, de que este cumpla con los requisitos previos en el artículo 19 del Código Tributario. Por lo tanto, el referido Código Tributario es claro y preciso al establecer que la admisión del reembolso del saldo a favor debe ser ciertos, líquidos, exigibles, con la garantía de que se valide el monto a reembolsar mediante una auditoría, ya que se debe de verificar por igual la procedencia del mismo. De igual forma, la contribuyente para agotar el procedimiento debe de solicitar a la Administración Tributaria la auditoría del saldo a favor de los impuestos en cuestión, con la finalidad de que se valide de que el mismo sea cierto, líquido y exigible, para su exigencia. No obstante, … ante todo el crédito debe cumplir con los requisitos indispensables establecidos en el artículo 19 del Código Tributario… no referente a período no prescritos…Con la finalidad de dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Dirección General procedió a realizar el cómputo del cálculo de la prescripción referente al saldo a favor…A continuación cuadro del cálculo de la prescripción:

Impuestos	Ejercicio Periodo Fiscal donde fueron presentados el saldo a favor	Fecha de presentación de la declaración saldo a favor	Fecha de inicio curso de prescripción	Fecha fin de prescripción	Solicitud Contribuyente	Estado
ITBIS	Mayo 2022	07 junio 2022	07 junio 2022	21 junio 2025	3 Noviembre 2022	Hábil
Renta	2020	27 abril 2021	28 de abril 2021	28 de abril 2025		Hábil

Ahora bien, al realizar el cómputo de la prescripción, según el Código Tributario tal como se indicó en el párrafo que nos antecede, se tomó como inicio el día siguiente de la fecha del pago del impuesto, referente al ejercicios fiscal 2020 y periodo fiscal mayo de 2022, donde se verifica el saldo a favor de los impuesto ITBIS y Renta, por lo que al realizar el conteo del mismo se observa que se encuentra completamente hábiles ya que no ha pasado más de 3 años a la de su presentación, ya que su fecha de prescripción finaliza en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

años 2025 y 2026, por ende, el saldo a favor hasta la fecha no ha prescrito, para ejercer cualquier acción referente al mismo. Lo que se verifica que la Administración Tributaria todavía tiene derecho y la facultad de inspeccionar los mismos. Por otro lado, la recurrente ha omitido depositar elementos probatorios que pudiera establecer el impedimento de la concretización del hecho generador previamente informado, a través del saldo a favor que pretende que le sean reembolsado, sin demostrar con documentación fehaciente la causa que le llevan a ejercer la solicitud del derecho que le asiste al reembolso de dicho crédito en virtud de la precedente normativa, pues la acción que pretende hacer valer en esta fase de reconsideración no fue en ningún momento respaldada con documentación que justifiquen su pretensiones, sino que pretende beneficiarse la devolución de un impuesto, para que esta Dirección General acoja pura y simple su pedimento, lo cual no es correcto. Cabe resaltar que la cédulas depositadas y la comunicación DCC No. 3821384, no constituye documento probatorio tendente a refutar los ajustes realizados, razón por la cual procede a rechazar…" (sic).

38. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que respecto a la prescripción los jueces del fondo se limitaron a establecer de manera sucinta que el crédito ha sido determinado por la Administración Tributaria, que se encuentra cuantificado y la contribuyente realizó solicitud de reembolso de los montos reclamados como lo prevé la ley, lo cual le confiere el carácter de cierto, líquido y exigible; de igual forma, establecieron que la existencia del saldo a favor ha sido reconocido por la administración tributaria lo cual no ha sido un hecho controvertido por las partes, para concluir que la solicitud de reembolso presentada se enmarca dentro de los plazos establecidos en el artículo 334 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código Tributario y resulta contraproducente condicionar su reembolso a una fiscalización tardía que se encuentra prescrita.

39. Del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que efectivamente los jueces del fondo ordenaron el reembolso del saldo a favor que presenta en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta final (R2F) del ejercicio fiscal 2021 y del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2022, debido al cierre definitivo de la referida sociedad comercial, indicando que era un hecho no controvertido el saldo a favor y consecuentemente el crédito era cierto, líquido y exigible cuando sin haber constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en todo momento establece que el mismo debe ser auditado, y por otro lado no expuso las razones de cómo se produjo la prescripción de la fiscalización del fisco, todo en virtud de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

40. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede acoger este aspecto del primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.